

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 28 de enero de 2025 por Daniel Vinicio Ruiz Sandoval, en calidad de subdirector nacional de patrocinio y procurador judicial de la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de febrero de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia 15-14-AN/21 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción por incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del ex Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”).
2. El 9 de junio de 2021, la Corte Constitucional negó los pedidos de aclaración presentados por el IESS y el procurador común de las y los legitimados activos. Adicionalmente, rechazó la solicitud de los terceros interesados de que este Organismo declare la sentencia 15-14-AN/21 con efectos *inter comunis*.
3. El 9 de enero de 2025, la Corte Constitucional emitió el auto de archivo 15-14-AN/25.¹
4. El 28 de enero de 2025, el IESS solicitó la ampliación del auto de archivo 15-14-AN/25.²

2. Competencia

5. El artículo 440 de la Constitución señala que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables. Por su parte, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) establecen que, si bien las sentencias, dictámenes y autos dictados por la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento, procede el conocimiento de los recursos de aclaración y ampliación, pero estos últimos no suspenden la ejecución de la decisión.

3. Oportunidad

6. Las partes procesales pueden solicitar la aclaración o la ampliación en el término de tres días contados desde la notificación de la sentencia o auto. En el presente caso, el

¹ [Razón de notificación](#) emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, auto notificado el 23 de enero de 2025.

² [Escrito presentado por el IESS](#) el 28 de enero de 2025.

auto de archivo 15-14-AN/25 de 9 de enero de 2025 fue notificado el 23 de enero de 2025, y el pedido de ampliación del IESS fue presentado el 28 de enero de 2025. Por tanto, el pedido se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 40 del RSPCCC y será analizado por la Corte Constitucional.

4. Análisis de la solicitud de ampliación

7. Conviene precisar que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento cuando en el fallo no se hubiere resuelto sobre uno o varios puntos controvertidos; en tanto, que la aclaración procede cuando existe oscuridad en el contenido de la resolución. Así, las solicitudes de ampliación y aclaración pueden ser concebidas como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.³
8. Por lo expuesto, corresponde examinar la solicitud presentada por el IESS para determinar si la Corte Constitucional debe ampliar el auto de archivo 15-14-AN/25 de 9 de enero de 2025.
9. En su escrito el IESS se pronunció sobre las siguientes cuestiones:

El Art. 18, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que en la sentencia constitucional deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, lo que se encuentra respaldado en su sentencia No. 24-21-IS/24; esto con la finalidad de la eventualidad de conocer una acción de incumplimiento, poder determinar su cumplimiento, inejecutabilidad, o cumplimiento defectuoso, dependiendo del pronunciamiento de la autoridad judicial. De esta manera, se eliminó de la jurisprudencia constitucional el concepto de medidas implícitas.

La sentencia 15-14-AN/21 dispuso clara y expresamente lo siguiente:

“3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.

4. Los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.”

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación 16- 19-AN/24 de 13 de marzo de 2024, párr. 12; o 1219-22-EP/23 de 15 de marzo de 2023, párr. 14.

Es decir que sus autoridades en ningún momento dispusieron el pago de intereses [...] Por tanto, en el marco de la acción de incumplimiento planteada por el IESS, es jurídicamente procedente que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto; puesto que, en el auto emitido, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia activa frente a las partes; ya que desvió la decisión del marco del debate procesal, al manifestar que en el seguimiento de una acción por incumplimiento, no se pueden pronunciar respecto del cumplimiento defectuoso de la medida de reparación; y, sin considerar que en la fase de seguimiento de una sentencia, inclusive por la activación del procedimiento determinado en el Art. 164 de la LOGJCC, la Corte Constitucional si se ha pronunciado en casos análogos.

La Sentencia No. 8-19-IS/22 de fecha 13 de octubre de 2022 en su párrafo 42 manifiesta que:

“(...) Este mecanismo permite a los jueces asegurar la ejecución de las medidas necesarias para la reparación integral en aquellos casos en los que las medidas dispuestas presenten inconvenientes en su ejecución. Ante una acción de incumplimiento, a esta Corte le corresponde verificar si las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas integralmente, así como podrá establecer cualquier otra medida que considere pertinente, sin que esto implique una nueva instancia para discutir el fondo de la controversia.”

Bajo esta premisa, este vicio motivacional afectó el derecho al debido proceso del IESS.

Conocedor de los efectos de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional; pero en uso legítimo del derecho a la defensa; solicito a ustedes respetuosa y comedidamente se sirvan ampliar el auto de archivo de la sentencia Nro. 15-14-AN/25; y, que se emita pronunciamiento sobre la alegación planteada en la acción de incumplimiento de la causa No. 15-14-AN/21.

10. Con relación a las alegaciones por parte del IESS respecto de que la Corte debía pronunciarse sobre el pago de intereses y por lo tanto ampliar su decisión, la Corte en el párrafo 39 del auto de archivo 15-14-AN/25 manifestó que:

No es competencia de la Corte en el contexto de la fase de seguimiento de una acción por incumplimiento pronunciarse respecto de la corrección o no de un cálculo que no fue predeterminado por la Corte, sino que correspondía por disposición de la sentencia que sea definido por el TDCA en el marco de sus competencias, ante la falta de acuerdo de las partes, **es así que los cuestionamientos sobre diversos rubros, como el de los intereses, fue atendido en el informe ampliatorio y en el informe final pericial que dio lugar al mandamiento de pago.** (Énfasis fuera de texto)

11. Además, en el mismo auto de archivo la Corte citó la sentencia 142-23-IS/24, párrafo 18:

Esta Corte precisa que vía acción de incumplimiento no cabe cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional y tampoco procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contencioso administrativo y mucho menos determinar la vulneración de un derecho constitucional en el auto que cuantifica la reparación económica.

12. Por lo tanto, la Corte Constitucional identifica que las alegaciones del IESS se traducen en la inconformidad con la decisión adoptada por la Corte en la fase de seguimiento, y con el cálculo para el pago realizado por el TDCA de Quito fundamentado en el informe pericial, en el que se explicó las bases técnicas y jurídicas sobre la aplicación de intereses, en el momento procesal que correspondía. En consecuencia, su pedido no evidencia que la Corte encuentre necesidad de ampliar la decisión pues todos los puntos controvertidos han recibido un pronunciamiento en el auto de archivo 15-14-AN/25 de 9 de enero de 2025, lo que hace su pedido improcedente.

5. Decisión

13. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:
1. **Negar** el pedido de ampliación presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
 2. **Confirmar** lo resuelto en el auto de archivo 15-14-AN/25 dictado el 9 de enero de 2025, por lo que el recurrente deberá estar a lo resuelto en esta decisión que, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter definitivo e inapelable.
 3. Notifíquese. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet quien anunció un “*salvado oral*”, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL